

debe tenerse en cuenta lo manifestado en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 24 de abril de 1980, aunque el problema planteado en dicha Resolución actualmente no se puede dar en virtud de lo establecido en el artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil. Que es indiscutible que el Reglamento del Registro Mercantil vigente se ha remitido en lo no previsto en los artículos 174 a 176, a los preceptos del mismo, relativos a la Sociedad Anónima (artículo 177). Que el artículo 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no se refiere al modo de deliberar y tomar acuerdos y tampoco salva la omisión la estipulación sexta de la escritura, que es obvio se refiere a acuerdos que se tomen fuera de Junta y que en la escritura no se ha previsto el modo de deliberar y tomar acuerdo en Junta, sin que exista ningún precepto legal ni reglamentario que pueda suplir la omisión.

## V

El Notario recurrente se alzó a efectos meramente doctrinales contra el acuerdo del Registrador, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la Junta general no se prevé con carácter potestativo, sino excepcional como a la letra se dice en el último párrafo de la estipulación sexta. Que por ello no vienen al caso las apreciaciones que se hacen en la decisión del Registrador. Que es importante significar que la Resolución de 24 de abril de 1980 sólo citada en parte por el Registrador, si es justamente para establecer que no es necesaria la mención de la regulación, aunque sea mínima, de la Junta general, cuanto menos, será preciso regular los detalles exigidos por la nota aun sin olvidar la nueva regulación del Registro Mercantil. Que, en virtud de todo lo expuesto se puede concluir en la falta de consistencia de la nota de calificación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 7.º-9, 14 y 17 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 17 de julio de 1953; 76 y 174 del Reglamento del Registro Mercantil, de 29 de diciembre de 1989, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 24 de abril de 1980.

1. De conformidad con el artículo 76, del Reglamento del Registro Mercantil, no procede admitir el recurso doctrinal interpuesto en cuanto hace referencia al segundo de los defectos de la nota impugnada porque la cuestión que suscita carece de interés doctrinal bastante.

2. Debe concretarse, en consecuencia, este recurso al examen del primero de los defectos, que plantea la siguiente cuestión: Presentada en el Registro una escritura de constitución de Sociedad Limitada en la que se preveía una segunda convocatoria de Junta general. «para el caso de ser legalmente necesaria» la adopción de acuerdos por esta vía y «no haber existido en la primera quórum suficiente según los acuerdos a tomar», el Registrador suspende la inscripción por contemplar la escritura la existencia de dos convocatorias, y no señalarse «quórum de asistencia, que, en la segunda, deberá ser inferior a la primera», de conformidad con el artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil.

3. Este defecto debe, sin embargo, ser rechazado. No pueden desconocerse las diferencias existentes entre el sistema de fijación de las mayorías de decisión por referencia al capital social y el que atiende al capital asistente a las Juntas generales, pues, mientras en este último se precisa necesariamente una doble determinación: Del quórum de asistencia y de la proporción de asistentes que han de votar a favor; en aquél, basta con el señalamiento de la proporción de capital social que, en cada caso, haya de pronunciarse en sentido favorable, y la sola concurrencia de aquéllos que pueden adoptar el acuerdo es suficiente para la válida constitución de la Junta (cualquiera que sea la redacción del artículo 174-9.º del Reglamento del Registro Mercantil, que, en todo caso, queda subordinado a las exigencias inherentes al principio de jerarquía normativa -artículo 1-2.º del Código Civil-): Así lo presupone la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que se limita a fijar mayoría de decisión por referencia al capital social, y prescinde, en absoluto, de los quórum de asistencia.

Como en el caso considerado, en el contrato constitutivo se había estipulado que la voluntad de los socios regirá la vida social, conforme a las mayorías legales, resulta improcedente exigir quórum de asistencia que la Ley no exige, por más que se prevea doble convocatoria. No tendría sentido exigir siempre quórum de asistencia, pues, o son coincidentes con las mayorías de decisión, o son superiores a éstas, y en este segundo caso, ello implicaría: O bien agravar la mayoría de decisión, o bien exigir para el acuerdo, además de los votos favorables, una proporción de votos negativos, en blanco, nulos o abstenciones, pudiendo, además, ocurrir que quienes pueden adoptar el acuerdo se vean obstaculizados por la no asistencia de los que, en conjunto, tampoco podrían tomar decisiones. Cuestión distinta es si esa previsión, de doble convocatoria, impone que el quórum de decisión referido al capital social, fijado para la segunda sea inferior al estipulado en la primera convocatoria; mas esta cuestión no se plantea en el presente recurso, y, por tanto, no procede entrar ahora en su análisis.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y acuerdo del Registrador, en cuanto al primer defecto, y no resolver sobre el segundo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

6135

*RESOLUCION de 18 de febrero de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Carlos Caballería Gómez, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de protocolización de acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Carlos Caballería Gómez, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de protocolización de acuerdos sociales.

## HECHOS

## I

El día 29 de marzo de 1990, ante el Notario de Madrid don Juan Carlos Caballería Gómez, se otorgó escritura de protocolización de los acuerdos sociales adoptados por la Junta extraordinaria universal de la Sociedad «Deportivo Center, Sociedad Anónima», celebrada el día 26 de febrero de 1990, entre los cuales hay que destacar los de adaptación de Estatutos a la nueva Ley que figura con los números 4 y 8 en la certificación correspondiente, tal como constan redactados en los fundamentos de Derecho. En los Estatutos sociales de la citada Entidad se establece: «Artículo 2.º Constituye su objeto: a) La gestión de servicios comerciales y mercantiles en general. b) La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de créditos, valores mobiliarios de renta fija o variable de todo tipo de Sociedades. c) La administración de negocios, créditos, valores, títulos y participaciones de toda clase de Entidades mercantiles del ramo inmobiliario. d) La promoción, estudio y desarrollo de negocios y Empresas comerciales e industriales, del ramo inmobiliario. e) La adquisición, tenencia, explotación y enajenación por cualquier título, de edificaciones, fincas urbanas y rústicas en general y la transformación y urbanización de las mismas. f) El desempeño de comisiones y representaciones para todo género de actividades de lícito comercio, y la realización de operaciones de exportación e importación de productos terminados o materias primas, en nombre propio o ajeno. g) Asesoramiento para el establecimiento de negocios, apertura de líneas de descuento y créditos en general, así como facilitación. h) Asesoramiento y mediación mercantil en general. i) Intervenir y colocar capitales en toda clase de Empresas. j) Suscribir y adquirir, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, acciones y participaciones en el activo de las Sociedades de todas clases, civiles, mercantiles e industriales, incluso obligaciones simples o hipotecarias, bonos y cualesquiera otros títulos de crédito. k) La representación de Sociedades, Entidades y particulares propietarios de bienes muebles e inmuebles, administración de los mismos, constituciones de hipotecas y derechos reales, sobre ellos y demás operaciones relacionadas con estas actividades.» «Artículo 16 (último párrafo). La remuneración del Administrador, en su caso, será fijada por la Junta general, pudiendo consistir, bien en una cantidad fija o en una participación en los beneficios, con las limitaciones que al efecto establece la Ley, y sin que en este último caso la participación pueda exceder del 10 por 100 de los beneficios sociales.»

## II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento por adolecer de los siguientes defectos subsanables: 1. Existe un error material en el apartado 6, al indicar que la cantidad desembolsada son 2.650.000 pesetas, y la certificación bancaria sólo 2.500.000 pesetas. 2. Objeto social. «La gestión de servicios mercantiles en general incluye actividades atribuidas en exclusiva a determinadas Sociedades (transporte aéreo, por ejemplo). El apartado B del objeto, al permitir la realización de la actividad por cuenta de terceros, incide en actividades propias de Sociedades de Inversión Inmobiliaria. El apartado F. El desempeño de comisiones de todo género de actividades de lícito comercio, además de ser contraria al artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil, por indeterminación del objeto, incluye actividades sujetas a legislación especial (ejemplo, Correduría de Seguros). La apertura de líneas de descuento y créditos del apartado G son activida-

des propias de las Entidades de crédito. Los apartados H e I inciden en la legislación de la Ley del Mercado de Valores. La administración de bienes muebles por cuenta de terceros es actividad propia de las Sociedades de Cartera. 3. La retribución de los administradores, si existe, debe constar en Estatutos, sin que sea válida la cláusula de reserva, «en su caso», en favor de la Junta general, artículo 9, h), Ley de Sociedades Anónimas y 124.3 Reglamento Registro Mercantil.-Madrid, 16 de mayo de 1990.-El Registrador.-Firma ilegible.-Firmado: Valentín Barriga Rincón.»

### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra los defectos 2 y 3 de la anterior calificación y alegó: I. En lo referente al segundo defecto de la nota de calificación: Que el artículo 2 de los Estatutos Sociales de «Deportivo Center, Sociedad Anónima», figura con la misma redacción que el primitivo de la Sociedad y no ha sido objeto de modificación, ni su redacción afecta a la adaptación de los Estatutos a la Ley 19/1989, de 25 de julio. Que si se hubiera querido modificar el objeto social se hubiera dicho expresamente tal como se hace con otras cuestiones. Que dado que el objeto social no ha sufrido alteración, tiene plena vigencia lo dispuesto en el artículo 7, 1.º del Reglamento del Registro Mercantil. II. En cuanto al tercer defecto de la nota de calificación: Que el Registrador parte de una interpretación errónea de la expresión «en su caso», que le hace ver una «cláusula de reserva» en favor de la Junta general para decidir si hay o no una retribución. Que la citada expresión debe interpretarse en el contexto íntegro de la cláusula, y relacionarlo con la participación en beneficios, pues si éstos no existen tampoco habrá retribución para el Administrador en aquellos supuestos en que se haya establecido un porcentaje sobre los mismos como retribución. Que interpretarse la expresión de otra forma es torcer el sentido de la cláusula para que no produzca los efectos deseados por los contratantes, contra el criterio de interpretación de los contratos establecidos en los artículos 1.281 y siguientes, y muy especialmente el 1.284.

### IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: 1.º Con relación al segundo defecto de la nota de calificación: Que de la certificación de la Junta universal, que se protocoliza en la escritura, resulta que el acuerdo social modifica en su totalidad los Estatutos. Que el artículo controvertido puede tener igual redacción, pero la voluntad social está clara en lo referente a sustituir todos los artículos estatutarios por otros diferentes, sin excepción, y por ello son de aplicación los artículos 18, 2, del Código de Comercio y 6.º del Reglamento del Registro Mercantil, se califica el contenido del documento que pretende ser inscrito y no el contenido del Registro. 2.º Respecto al tercer defecto de la referida nota. Que claramente se ve por la redacción del precepto estatutario que tanto la expresión «en su caso» como la que señala «pudiendo sustituir» tienen un carácter condicional que se extiende no sólo a la cuantía de la retribución, sino a la existencia de la misma, lo que contraría de la retribución, sino a la existencia de la misma, lo que contraría los términos imperativos en que se pronuncia el artículo 130 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Que teniéndose en cuenta lo anterior y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de noviembre de 1956 y 26 de abril de 1989, resulta que la retribución de los Administradores debe constar de forma indubitada en los Estatutos, sin que sea admisible la remisión de otro órgano social, para su fijación.

### V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en todas sus alegaciones y añadió: A. En orden al segundo defecto de la nota de calificación. Que el Registrador alega como único argumento para mantener la calificación recurrida una interpretación literal y parcial de la redacción del acuerdo octavo de los adoptados por la Junta universal de la Sociedad, pero de los acuerdos sociales y de la certificación que los recoge, según el contexto de la escritura resulta que la voluntad social no es la que pretende el señor Registrador, y aún más expresivo es que no se publique en dos periódicos de gran circulación en la provincia la modificación del objeto social que exige los artículos 163 del Reglamento del Registro Mercantil y 150 de la Ley de Sociedades Anónimas, a diferencia de la publicación que se hace en los periódicos del cambio de denominación. Que en definitiva, pudiendo demostrarse que la voluntad social es el mantenimiento del objeto social sin modificación alguna, tiene plena vigencia el artículo 7.º y la disposición transitoria quinta del Reglamento del Registro Mercantil. B. Respecto al tercer defecto de la nota de calificación: Que la redacción del artículo 16, último párrafo, de los estatutos sociales es respetuosa con los artículos 9, h), y 130 de la Ley de Sociedades Anónimas y sus concordantes, y 124, 3.º, del Reglamento del Registro Mercantil. Que las Resoluciones citadas en su acuerdo por

el señor Registrador no pueden invocarse en defensa de dicho acuerdo, sino más bien en su contra.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 18 al 20 del Código de Comercio; 9, h), 130 y disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades Anónimas 7 y disposición transitoria quinta del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Para decidir acerca del primero de los defectos impugnados han de destacarse las siguientes circunstancias: a) Se presenta a inscripción una escritura por la que se elevan a públicos determinados acuerdos adoptados por la Junta general de cierta Sociedad anónima, entre los cuales figuran los dos siguientes: «Cuarto. Se propone por los accionistas de la Entidad la adaptación de los Estatutos sociales a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, siendo dicha proposición aprobada por unanimidad. Octavo. Con el citado acuerdo de adaptar los Estatutos sociales a la Ley 19/1989, de 25 de julio, se modifican en su totalidad los mismos, adaptándolos a dicha Ley y refundiéndolos en un solo texto con la nueva denominación y capital social -cuya modificación se acuerda también en el mismo acto-, y que tendrá la siguiente redacción, que es recogida a continuación. b) El Registrador estima que en el artículo de los Estatutos relativo al objeto social -que se mantiene en su integridad- se incluyen indebidamente actividades que están reservadas por Ley, de forma exclusiva, a determinadas Sociedades. c) El Notario autorizante, sin cuestionar la fundamentación sustantiva del defecto, solicita que se declare su improcedencia por cuanto «demostrado que la voluntad social es el mantenimiento del objeto social sin modificación alguna, tiene plena vigencia el artículo 7.º del Reglamento del Registro Mercantil y su disposición transitoria quinta, y, en consecuencia, procede la inscripción del acuerdo de refundición estatutaria tal cual ha sido protocolizado.

2. Es cierto, como afirma el recurrente, que no hay cambio del objeto social y que aunque se formule un nuevo texto estatutario de refundición no por ello ha de deducirse la existencia de voluntad social modificativa respecto de aquellos preceptos que son trascritos íntegramente. Pero también lo es que existe una voluntad social de adaptación total de la norma estatutaria a la nueva legislación que, en cuanto a los artículos que se reproducen literalmente, implica una ratificación de su contenido con referencia al nuevo marco legislativo, y es precisamente la valoración de esta efectiva adecuación de aquéllos a ésta lo que el Registrador debe efectuar ahora en cumplimiento de la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989 y del artículo 18-2 C. de c. en su redacción actual.

Por otra parte, no cabe invocar en el caso considerado la presunción de validez del acto inscrito en el Registro Mercantil para decidir la calificación de los artículos estatutarios que no experimentan modificación respecto de su contenido anterior, pues es evidente que dicha presunción sólo puede operar con referencia a la legislación vigente en el momento de practicarse la respectiva calificación, y lo que ahora impone la citada disposición transitoria tercera es la revisión y depuración del contenido registral a la luz de la nueva normativa promulgada.

3. El tercero de los defectos de la nota impugnada invoca indefinición en la existencia o no de retribución para los administradores y falta de fijación del sistema retributivo si efectivamente la tuvieran. La cláusula en cuestión dispone: La remuneración de los administradores, en su caso, será fijada por la Junta general, pudiendo consistir, bien en una cantidad fija o en una participación en los beneficios, con las limitaciones que al efecto establece la Ley, y sin que en este último caso la participación pueda exceder del 10 por 100 de los beneficios sociales. El defecto debe ser confirmado en su totalidad. Por una parte, la frase inicial «en su caso» produce, efectivamente, indeterminación acerca de si los administradores estarán o no retribuidos, pues su sentido lógico y colocación lleva a entender que la retribución queda condicionada a alguna circunstancia; sin embargo, no se especifica cuál es «ese caso» en que habrá derecho a ella. No cabe estimar la alegación del recurrente de que esa expresión no pretende condicionar la existencia, sino únicamente trata de aclarar que cuando la retribución consista en una participación en beneficios sólo tendrá lugar si los mismos existen. Si tal hubiera sido la finalidad perseguida con esa expresión, es evidente que no se han satisfecho las exigencias de claridad y precisión inherentes a la trascendencia de las normas estatutarias y a la reducción de los instrumentos públicos, máxime si se tiene en cuenta que aquella aclaración, por obvia, resulta innecesaria. Por otra parte, dicha cláusula no satisface las exigencias legales al respecto: Los artículos 9-H «in fine» y 130 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas son categóricos y no dejan lugar a dudas: Cuando se prevea retribución para los administradores, los Estatutos, en armonía con su naturaleza de norma rectora de la estructura y funcionamiento de la Entidad y con la exigencia de plenitud y especificación en sus determinaciones y para garantía de los legítimos intereses de los socios -actuales y futuros- han de precisar el concreto sistema retributivo a aplicar -sea éste simple o combinado-, de modo que su alteración exigirá la previa modificación estatutaria; no es suficiente la mera previsión estatutaria de varios sistemas alternativos, dejando al arbitrio de la Junta la determinación de cuál de ellos ha de aplicarse en cada momento.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de febrero de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

**6136** RESOLUCION de 19 de febrero de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Helene Medem y Camargo, en nombre de «Expomeeting, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Sevilla, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima»

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Helene Medem y Camargo, en nombre de «Expomeeting, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Sevilla a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

## HECHOS

### I

El día 30 de noviembre de 1989, ante el Notario de Sevilla don Eusebio Herrera Torres, se otorgó escritura de constitución de la Sociedad «Expomeeting, Sociedad Anónima».

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Sevilla, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción por observarse los siguientes defectos:

1.º El poder concedido por «Trap, Sociedad Anónima», ha de inscribirse en el Registro Mercantil y así acreditarse (art. 86-6.º del Reglamento del Registro Mercantil vigente al autorizarse la escritura, y 94, en relación con el 11, del actual).

2.º Lo propio ocurre con el otorgado por «Proyectos y Decoración Aza, Sociedad Anónima».

3.º Deben cambiar la denominación de la Sociedad, de acuerdo con la Instrucción de 16 de septiembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como hoy con los artículos 372 y 373, especialmente este último, en su apartado 1, regla segunda; en ambos casos en relación con la Sociedad estatal para la Exposición Universal de Sevilla «Expo 92, Sociedad Anónima».

4.º La referencia a «cualquier otro objeto de lícito comercio» que se contiene al final del artículo 2.º de los Estatutos por su inconcreción, y hoy, además, por impedirlo el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil.

5.º La contradicción de la letra h) del artículo 16 con el artículo 27-2, y 5 de los propios Estatutos.

6.º La falta de adecuación del artículo 2.º de los Estatutos a los artículos 58 y 48 de la Ley de Sociedades Anónimas vigente al otorgarse la escritura.

7.º La violación del artículo 21 de los Estatutos de los artículos 62 Ley, hoy 113 del texto refundido de la misma, sin olvidar, aunque sólo sea una imprecisión, que el Notario no certifica.

8.º La inadecuación, tanto a la Ley antigua como al texto refundido de los artículos 23 y 30 de los Estatutos, en punto a retribución, pues:

a) Si la hay o no.

b) La forma de la misma ha de ser claramente establecida en los Estatutos; y

c) La cuantía, en cualquier caso, corresponde fijarla a la Junta general.

9.º No respetar el párrafo 2.º del artículo 22, lo que disponen los artículos 73 Ley, hoy 138 del texto refundido.

10. El artículo 25 de los Estatutos no regula la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

11. Inadecuación del apartado 3 del artículo 26 de los Estatutos a las funciones y estructuras del Consejo de Administración ni a las de la Junta, que es a la que compete esa «inspección de toda la gestión social».

12. Aparte lo expresado en el apartado 5.º de esta nota, se advierte que es ininteligible la letra b) del apartado 3 del artículo 27 de los Estatutos.

Y siendo todos ellos subsanables, se suspende la inscripción sin tomar anotación preventiva no solicitada.

Sevilla, 5 de marzo de 1990.—El Registrador.

Presentado nuevamente el precedente documento, en unión del de ratificación, autorizado por el Notario de Barcelona don Alberto Llobel Muedra, el 18 de diciembre de 1989, bajo el número 702, en el folio 83 del diario 61, junto con escrito de interposición de recurso sólo respecto del punto 3.º de la nota que precede; se da por reproducida dicha nota en su integridad, y, a petición de la presentante de tales documentos se extiende anotación preventiva de suspensión por defectos subsanables en el tomo I.203, libro 810 de la Sección Tercera de sociedades, folio 1, hoja número 17.059, anotación preventiva letra A, a cuyo margen se extiende la nota a que se refiere el artículo 66 del Reglamento Mercantil. Es de hacer constar que dicha anotación se ha practicado previa renuncia del presentante a la constancia registral de las palabras «y cualquier otro objeto de lícito comercio permitido por las leyes y que acuerde la Junta general, «las cuales figuran al final del artículo 2.º de los Estatutos sociales, ello de conformidad con el artículo 434 del Reglamento Hipotecario.

Sevilla, 3 de abril de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.—Firmado: Joaquín Lanzas Galvache.

### III

Doña Helene de Medem y Camargo, en representación de «Expomeeting, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra el punto 3.º de la anterior calificación, y alegó: Que la denominación de la Sociedad «Expomeeting, Sociedad Anónima», se encuentra amparada en certificación negativa de inscripción expedida por el registro General de Sociedades: en consecuencia, en su momento, el órgano administrativo a quien compete la verificación de la inscribibilidad de la denominación propuesta consideró que la misma no figuraba registrada, no existiendo, por otro lado, otras denominaciones análogas inscritas (art. 3.º «in fine» de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de septiembre de 1987. Que es claro que la denominación «Expomeeting, Sociedad Anónima», no incide en ninguna de las circunstancias, señaladas en el apartado 1, regla segunda, del artículo 373 del Reglamento del Registro Mercantil, equiparables a la identidad con la denominación de la Sociedad citada por el Registrador en la calificación. Que la denominación pretendida constituye una palabra de fantasía, formada por la unión del apócope de la palabra exposición o «exposition» y la palabra inglesa «meeting» no induce a confusión alguna con la Sociedad estatal «Expo 92, Sociedad Anónima», pues los términos que la componen hacen referencia directa a su objeto, no suponiendo variaciones sobre el mismo tema, ni se pretende con la misma una identidad fonética o gramatical. Que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado avala la tesis mantenida en la Resolución de 16 de septiembre de 1958, 2 de septiembre de 1982, 15 de febrero de 1984 y 4 de diciembre de 1986.

### IV

El Registrador acordó mantener íntegramente la calificación en lo que concierne al punto 3.º e informó: Que en virtud de lo establecido en las letras b, d, y e del acuerdo 4.º de la Instrucción de 16 de septiembre de 1987, se puede crear una falsa apariencia de una relación de dependencia con la referida Sociedad estatal. Que, a mayor abundamiento, el nuevo Reglamento del Registro Mercantil (que puede traerse a colación a través de su disposición transitoria 1.ª, apartado 3), en la Sección 2.ª, del capítulo III del título IV contiene las normas de composición de la denominación de sociedades, entre las que sobresalen: 1.º el artículo 366; 2.º el objeto social revela claramente la intención de crear la apariencia a que antes se hacía referencia y 3.º los artículos 372 y 373, apartado 1-2.ª y 3.ª Que la certificación del Registro de Sociedades tiene un valor informativo, que facilita la calificación que es competencia exclusiva del Registrador mercantil, a salvo lo dispuesto en el artículo 376 del Reglamento del Registro Mercantil, que no se remite a los artículos 373 y 365 y siguientes de dicho Reglamento. Que la denominación «expomeeting» es objetiva, permitida por el artículo 367 del Reglamento del Registro Mercantil, y dentro de ellas de las llamadas de fantasía, pero ello constituye una circunstancia más para rechazarla porque la actividad social va encaminada lo que es absolutamente lícito, a aprovechar la coyuntura favorable que representa la Exposición Universal en orden al desarrollo de tal actividad y objeto social. Que la propia argumentación de la recurrente se vuelve contra ella cuando unas veces califica la denominación pretendida de «objetiva pura» (adecuada al objeto social) y otras de «fantasía».

### V

La recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo manteniéndose en todas sus alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 373 del Reglamento del Registro Mercantil, de 25 de diciembre de 1989 e Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de septiembre de 1987.